

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-048/2022

ACTORA: GUDBERTO GUTIÉRREZ
SOTO Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO Y OTROS

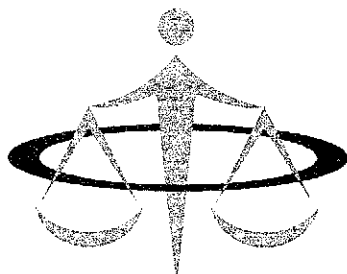
MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER

SECRETARIA: MAYELA ALEJANDRA
GALLEGOS GARCÍA

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de mayo de dos mil dos mil veintidós.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** la postulación de los integrantes de la planilla al Ayuntamiento de Ocampo, Durango, así como el acuerdo IEPC/CG58/2022 por el que se resuelven las solicitudes de registro de las candidaturas a Ayuntamientos, presentada por la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para el proceso electoral local 2021-2022.

¹ Arturo Rivera Ruíz, Mireya Corrujedo Ubanda, Rey David González Segura y Jesús Alberto Valverde Velázquez.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

GLOSARIO

Coalición	Coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango" integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo y Redes Sociales Progresistas Durango.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC/ Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Morena	Partido Político Morena
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Regional	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

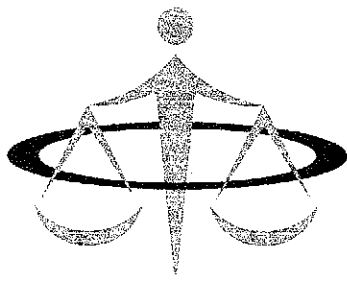
TEED-JDC-048/2022

ANTECEDENTES

2. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de la Gubernatura y la integración de los treinta y nueve Ayuntamientos que integran el Estado de Durango.
3. **Convocatoria.** El tres de enero², el Comité Ejecutivo Nacional de Morena convocó al proceso interno de selección de las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022.³
4. **Registro de las partes actoras.** El siete y ocho de enero, los ciudadanos integrantes de la parte actora se registraron al proceso interno de Morena para la selección de las candidaturas a presidencia y regidurías municipales en el Estado de Durango.
5. **Coalición.** El diecisiete de enero, el Consejo General, mediante acuerdo IEPC/CG05/2022, aprobó la solicitud planteada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, para registrar el convenio de coalición parcial denominada “Juntos Hacemos Historia en Durango”, para la postulación de candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías, para el proceso electoral local 2021-2022.
6. **Ajustes de convocatoria.** El diez de febrero y el veintiocho de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena realizó ajustes a la “BASE TERCERA” de la Convocatoria modificando la fecha de la publicación de las solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las referidas candidaturas.
7. **Solicitud de registro de candidaturas para los Ayuntamientos.** El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Coalición, presentó ante la

² A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ https://morena.si/wp-content/uploads/2022/01/CONVOCATORIA_DGO_22.pdf

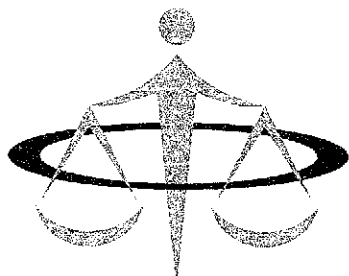


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

Oficialía de Partes del Instituto, solicitud de registro para los Ayuntamientos de; Canatlán, Mezquital, San Juan de Guadalupe, Canelas, Nazas, San Juan del Río, Coneto de Comonfort, Nombre de Dios, San Luis del Cordero, Cuencamé, Nuevo Ideal, San Pedro del Gallo, Ocampo, Santa Clara, El Oro, Otáez, Santiago Papasquiari, Gómez Palacio, Pánuco de Coronado, Súcil, General Simón Bolívar, Peñón Blanco, Tamazula, Guadalupe Victoria, Poanas, Tepehuanes, Hidalgo, Pueblo Nuevo, Tlahualilo, Indé, Rodeo, Topia, Lerdo, San Bernardo, Vicente Guerrero, Mapimí y San Dimas, en el contexto del Proceso Electoral Local 2021-2022.

8. **Oficios de requerimiento.** El día primero de abril, se requirió a los partidos políticos integrantes de la Coalición, para que subsanen las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas respecto a los 37 Municipios; en su momento la citada Coalición presentó diversa documentación para subsanar las observaciones referidas.
9. **Registro de candidaturas ante el Instituto.** El cuatro de abril, dio inicio la sesión especial permanente de registro de candidaturas, en la que, el Consejo General emitió el acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas a Ayuntamientos, presentadas por la Coalición, en ocasión del proceso electoral local 2021-2022, quedando la relativa a Ocampo, Durango, en la siguiente forma:



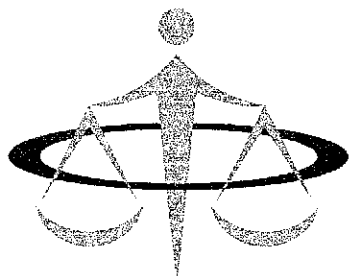
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

MUNICIPIO: OCAMPO		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	HERRERA LEOS JOSE
	SUP	ARMENDARIZ MARES JOSÉ ASUNCION
SINDICATURA	PROP	
	SUP	
REGIDURÍA 1	PROP	GARCIA GARCIA OSCAR
	SUP	GAMBOA CORRAL ERNESTO
REGIDURÍA 2	PROP	CORRAL TOCA NEIMA OIRIS
	SUP	DURAN MARQUEZ CLAUDIA ELIZABETH
REGIDURÍA 3	PROP	GARCIA SALAS JESUS RAMON
	SUP	GALAVIZ MORENO CRISTINO
REGIDURÍA 4	PROP	CHAVEZ MONTANEZ ELISA JOSEFINA
	SUP	CARRILLO PONCE ROSA ISELA
REGIDURÍA 5	PROP	CANO HOLGUIN JOSE
	SUP	PALACIOS BARRON GUSTAVO
REGIDURÍA 6	PROP	BORREGO HERNANDEZ MARIA MAGDALENA
	SUP	CORDOVA RIVAS MARIA DEL SOCORRO
REGIDURÍA 7	PROP	
	SUP	DEL VAL ARAMBULA IDANELI

10. **Juicio ciudadano.** Inconformes con la aprobación del mencionado acuerdo, los ciudadanos Gudberto Gutiérrez Soto, Arturo Rivera Ruíz, Mireya Corrujedo Ubanda, Rey David González Segura y Jesús Alberto Valverde Velázquez, presentaron ante la responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en fecha trece de abril⁴.
11. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable, es decir el Consejo General, recibió el medio de impugnación lo publicitó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado. **Recepción del expediente por el Tribunal.** El diecisiete de abril, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el presente expediente, así como el respectivo informe circunstanciado.
12. **Turno.** Por acuerdo de misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier.
13. **Radicación.** Con fecha diecinueve de abril, se radico el presente juicio en la ponencia referida.

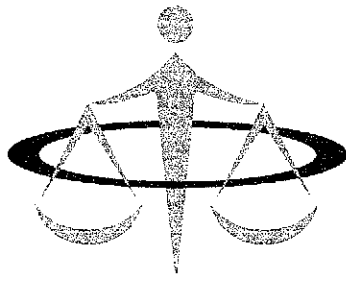
⁴ Como consta a foja 000003 del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

14. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió el juicio de mérito, al no quedar diligencia alguna por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
15. **Sentencia TEED-JDC-048/2022.** el treinta de abril, se dictó sentencia, confirmando en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG/048/2022.
16. **Juicio Ciudadano Federal.** En desacuerdo con la sentencia del Tribunal, el cuatro de mayo la parte accionante promovió el juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.
17. **Sentencia SG-JDC-70/2022.** En fecha once de mayo, el Pleno de la Sala Regional, dictó sentencia, en el sentido de Revocar la sentencia emitida por este Tribunal, dentro del juicio TEED-JDC-048/2022, ordenando emitir una nueva sentencia.
18. **Recepción del expediente por el Tribunal.** El trece de mayo, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, vía mensajería especializada, las constancias remitidas por Sala Guadalajara, y por acuerdo de igual fecha, se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto.
19. **Remisión de las constancias.** En misma data, derivado de lo ordenado en la Sentencia emitida por la Sala Regional, el magistrado instructor de este Tribunal ordenó remitir al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas autoridades de Morena, así como a la Comisión Coordinadora de la Coalición, copia de la demanda y sus anexos, a fin de que realice el trámite del medio de impugnación, de acuerdo a lo dictado por la mencionada Sala Regional, quien determinó que se deberían de acotar los plazos de publicidad del medio de defensa y rendición de informe circunstanciado.



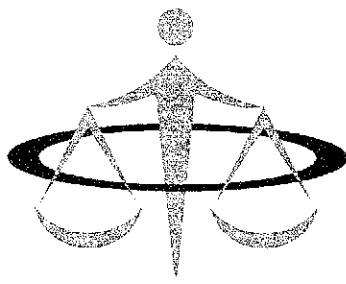
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

20. **Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que las autoridades señalada como responsables; Comisión Coordinadora de la Coalición, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, las dos últimas, de Morena recibieron el mencionado requerimiento derivado del medio de impugnación, lo publicitaron en el término establecido para el efecto, es decir en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, señalando que no compareció tercero interesado.
21. **Proyecto de sentencia.** A fin de cumplir con los plazos establecidos por la Sala Regional, me magistrado instructor dictó proveído de fecha diecisiete de mayo, a través del cual ordenó formular el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERACIONES

22. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de aspectos relacionados con la solicitud de registro de las candidaturas a los Ayuntamientos presentada por la Coalición, para el proceso electoral local, 2021-2022; de conformidad con lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción IV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.
23. **SEGUNDA. Per saltum.** Ello en virtud de lo considerado por la Sala Regional, quien ordena el estudio, derivado de la actualización de esta figura.
24. Por lo que hace a la impugnación de la aprobación de registro de la planilla atribuida al órgano interno de Morena, debe destacarse que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- por el riesgo de que el



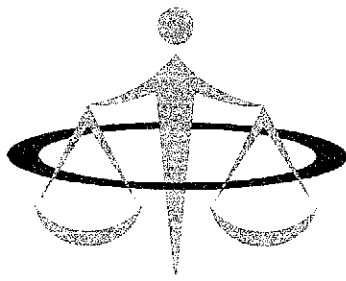
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

25. En efecto, en la jurisprudencia 9/2001 emitida por la referida Sala Superior, de rubro **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**⁵, se determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar aquellos previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.
26. Ahora bien, en el caso, como se ha señalado, la parte actora mediante el escrito de demanda controvierte el acuerdo del Consejo General IEPC/CG58/2022, mediante el que se aprobó el registro de las planillas a los ayuntamientos de los municipio del Estado de Durango, en específico al del Municipio de Ocampo, derivado de violaciones al procedimiento interno de selección de candidatos ante el partido en que se registraron como precandidatos los accionantes oportunamente en el plazo establecido por la convocatoria respectiva y toda vez que el plazo de registros de candidaturas a ayuntamientos de los municipios del Estado de Durango feneció el veintinueve de marzo.
27. Dicho acuerdo se emitió el día seis de abril, siendo luego impugnado ante este Tribunal, resolviéndose el treinta de abril, pero ante inconformidad con el sentido del fallo se recurrió ante la Sala Regional, quien resolvió el once de mayo, entre otras cosas que se analizará en salto de instancia las inconformidades relativas al proceso interno de selección de candidatos, aunado a que la jornada electoral será el cinco de junio, es decir dentro de dieciocho días, se considera justificado su análisis sin el agotamiento de las instancias previas para salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, pues de no ser así

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

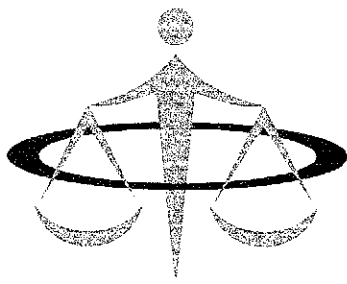
TEED-JDC-048/2022

evidentemente no se contaría con tiempo suficiente para sustanciar y resolver ante las instancias intrapartidarias y posteriormente, de ser el caso, ante este Tribunal.

28. Máxime que, con base en la razón esencial de la diversa jurisprudencia 5/2004, de la Sala Superior, que lleva por rubro "**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.**"⁶ es factible emitir una sola resolución en los medios de impugnación que decida sobre todas las cuestiones concernientes, en su individualidad y en su correlación, cuyo valor principal es evitar multiplicar actuaciones, en contravención al principio de concentración e incluso incrementar las instancias necesarias para resolver el conflicto.
29. Sentado lo anterior, acorde con las razones esenciales de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**"⁷, debe destacarse que las personas afectadas pueden acudir, en salto de la instancia directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado, como acontece en el caso.
30. **TERCERA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
31. En la especie, la autoridad responsable Consejo General, invoca como causal de improcedencia la incompetencia del Instituto para resolver

⁶ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

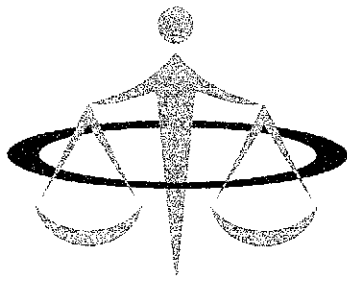


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

cuestiones intrapartidistas, en términos del artículo 23, numeral 1, inciso c), así como 34, numerales 1 y 2, inciso d), de la Ley General de Partidos Pórticos; aunado a no agotar el principio de definitividad conforme a lo dispuesto por el artículo 11, sección primera, inciso V, de la Ley de Medios, porque el acto del que se duele la parte actora, es por el registro efectuado por las representaciones partidistas Morena para el proceso electoral local 2021-2022, ante el Instituto y no el acuerdo IEPC/CG58/2022.

32. A juicio de esta Sala Colegiada, dichas causales deben de ser desestimadas, en razón de que el acto impugnado es el acuerdo IEPC/CG58/2022, que ciertamente admite como medio de defensa el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sin que se prevea un medio de impugnación previo para combatirlo que pueda modificarlo o revocarlo, de ahí que si es procedente el presente juicio sin necesidad de agotar una instancia previa por no existir, aunado que en cuanto a impugnar o controvertir las actuaciones de las instancias partidarias lo hace ante este Tribunal vía *per saltum*, en razón de que el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, por lo que se cumple con la urgencia para el conocimiento de este órgano jurisdiccional, ante la etapa del proceso electoral en que se encuentra.
33. Por otro lado el representante del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, hace valer diversas causales de improcedencia.
34. La primera relativa a falta de requisito esencial de procedencia, como es la firma en el escrito inicial por uno de los integrantes de la parte actora, **Jesús Alberto Valverde Velázquez**, respecto a lo que esta Sala Colegiada observa que en efecto la demanda de juicio ciudadano, en lo que respecta a tal accionante carece de firma, y al ser este un requisito de procedencia de conformidad con en el artículo 10, numeral 1, VII, de

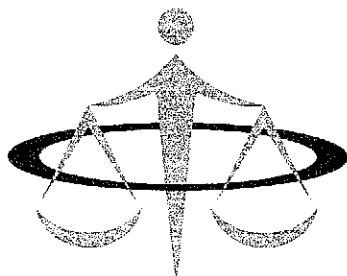


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

la Ley de Medios, que establece, que en los medios de impugnación se debe hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, y que a su vez, el numeral 3, de la misma disposición, establece que en caso de incumplir con alguno de los requisitos expuestos, de entre ellos la firma autógrafa del promovente, el medio de impugnación se **desechará de plano**.

35. Derivado de que, la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que generan la certeza de que el promovente tiene la voluntad de ejercitar su derecho de acción, pues su objetivo es constatar la autenticidad de la demanda, identificar a quién lo suscribe y vincularlo con el acto jurídico combatido.
36. Constituyendo la firma autógrafa un elemento esencial de validez para la promoción de un medio de impugnación por escrito, cuya carencia tiene como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. De tal forma que, ante su incumplimiento, la normatividad aplicable determina que el medio de impugnación será improcedente, pues se carece del elemento idóneo que comprueba la voluntad para ejercer el derecho de acción del promovente.
37. En el caso ante la ausencia de firma detectada, es de acoger la causal de improcedencia hecha valer para **desechar de plano la demanda respecto al mencionado Jesús Alberto Valverde Velázquez**, por carecer de la firma autógrafa.
38. En diverso orden de ideas, la propia representación como causal de improcedencia plantea la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación a que esta sentencia se refiere, apoyándose en que la demanda fue presentada hasta el trece de abril, cuando lo que reclama es la aprobación de los candidatos propietario y suplentes de Morena, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Ocampo, Durango, lo que aconteció el veintinueve de marzo, por lo que considera el plazo de

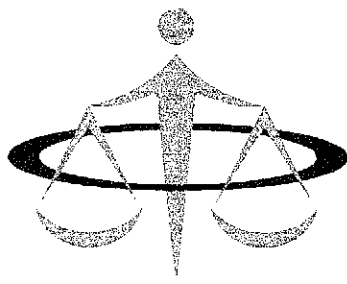


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

cuatro días previsto legalmente para promover los medios de impugnación inició el treinta de marzo y concluyó el dos de abril, ya que todos los días y horas se consideran hábiles en el proceso electoral, de suerte que al presentar la demanda hasta el trece de abril es inconcuso que se presentó fuera del plazo establecido, refiriendo que de acuerdo con la convocatoria oportunamente emitida y ajustada en cuanto a las fechas, para el registro se dejó asentado que los registros aprobados serían dados a conocer el veintinueve de marzo, pudiendo ser consultado vía internet en las ligas que menciona.

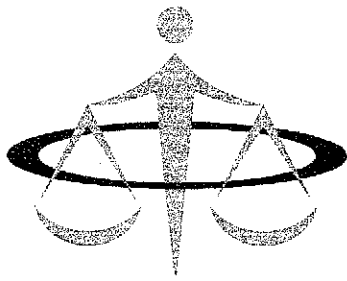
39. Puesto que en la convocatoria del proceso interno, en la Base Tercera se estableció que, todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizarían por medio de la página de internet: <https://morena.si>; así como que las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tiene el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio referido.
40. Sosteniendo en consecuencia que se tuvo conocimiento de ello a partir de su publicación en la vía preestablecida en las bases de la convocatoria, aunado a que al ser hechos notorios la aprobación de los registros por publicarse en la página de internet de marras, no solo se tuvo conocimiento de ellos a partir de su publicación al formar parte del dominio público y ser conocido por los miembros de un cierto círculo social esas publicaciones por estar en páginas oficiales y por ser también obligaciones de transparencia su publicación, sino también que al constituirse como hechos notorios, no se tienen que probar al no ser objeto de prueba, por lo que debe tenerse por extemporánea la presentación de la demanda.
41. Se considera que, contrario a lo manifestado por las autoridades intrapartidistas de Morena, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

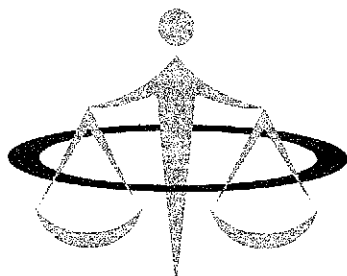
42. En primer término, del análisis minucioso del escrito de demanda, se desprende que el actor señala como acto impugnado el Acuerdo IEPC/CG58/2022, en específico lo correspondiente a la aprobación de las candidaturas a integrar la planilla del ayuntamiento de Ocampo, Durango.
43. En ese sentido, si bien el actor controvierte dicho acuerdo alegando diversas irregularidades consistentes en omisiones dentro del proceso interno de selección de Morena, lo cierto es que no impugna la aprobación interna del citado instituto político, como lo consideran las autoridades intrapartidistas.
44. Por lo tanto, dado que el verdadero acto de registro que impugna el actor es el aprobado en el acuerdo IEPC/CG58/2022, no se desprende una extemporaneidad para controvertirlo, aunado a que sus agravios se hacen consistir en omisiones atribuidas a Morena, dada su naturaleza se consideran de tracto sucesivo y, en esa medida, no se configura la causal de improcedencia hecha valer por las responsables.
45. En otro sentido, se hace valer como causa de improcedencia la falta de definitividad, aduciendo que previamente a acudir a esta instancia jurisdiccional, la parte actora debe agotar la instancia intrapartidista, toda vez que el artículo 49, incisos a), b), f) y g), del Estatuto de Morena establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales y garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político, por lo que al no agotar dicha impugnación y recurrir de manera directa a este Tribunal, se está ante falta de definitividad debiendo por ello declararse improcedente este medio de defensa, para en todo caso remitirse la impugnación al conocimiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por tratarse de actos atribuibles a autoridades del partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

46. Sobre este particular es de remitirse a lo razonado en la segunda consideración de esta sentencia, en cuanto se justifica el salto de instancia, para efecto de que este tribunal revise los actos intrapartidarios.
47. Ahora bien, al ser desestimadas las causales de improcedencia invocadas por el Consejo General y por el representante del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, así como al no advertirse, por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna diversa causal de improcedencia, lo conducente es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios, y proceder a estudiar y resolver el fondo de la *litis* plantada por los enjuiciantes en su respectivo escrito de demanda, salvo en lo relativo a **Jesús Alberto Valverde Velázquez**, respecto al que se desecha de plano la demanda según lo ya fundado y razonado.
48. **CUARTA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, numeral 1, fracción II, 56 y 57, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio ciudadano mencionado, como a continuación se precisa.
49. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hicieron constar los nombres, las firmas autógrafas de los accionantes con la salvedad ya citada, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada al efecto; se identifican con precisión los actos combatidos y las autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasionan los actos reclamados, así como las pruebas que los ciudadanos impetrantes estimaron pertinentes.
50. **b) Oportunidad.** El escrito inicial fue interpuesto oportunamente, en tanto que se presentó dentro del plazo establecido, ya que la presente demanda es derivada del acuerdo IEPC/CG58/2022 del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

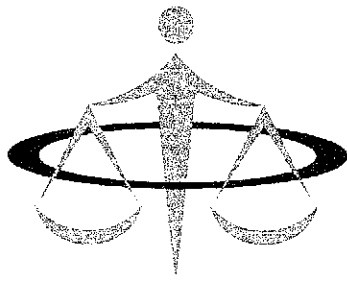
TEED-JDC-048/2022

General, aprobado en sesión especial permanente de registro de candidaturas, con fecha de inicio, cuatro de abril, para en fecha seis siguiente, ser aprobado el acuerdo materia del presente, y al ser el mismo motivo de engrose, respecto a lo que se aducen inconformidades también contra el proceso interno de selección de candidatos por Morena, expresando no conocerlo sino hasta la aprobación del acuerdo del Consejo General controvertido, es que se contó con plazo para el efecto, por lo tanto al presentar su demanda el día trece de abril, y al no advertirse probanza que lo contradiga se tiene por interpuesto oportunamente según el plazo legal que marca el artículo 9, de la Ley de Medios, y tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, de ahí que, este requisito se tiene por satisfecho.

Abril 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	4°	5	6+	(7	8)	9*
10	11	12	13**	14	15	16

°Inicio de Sesión Permanente de Registro +Aprobación del Acuerdo (Engrose) *Fecha de conocimiento del acto impugnado **Presentación de la demanda.

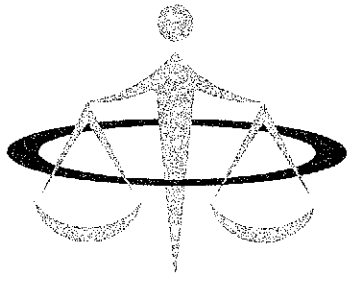
51. **c) Legitimación.** El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues los promoventes son ciudadanos que comparecen por derecho propio, al haber sido registrados como precandidatos en el proceso interno de selección de candidatos por Morena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1, fracción II, y 56, numeral 1, de la Ley de Medios.
52. **d) Interés jurídico.** Se cumple con esta condicionante, toda vez que se controvierten diversos actos relativos al registro de candidaturas a presidente municipal y regidores, respectivamente del Ayuntamiento de Ocampo, Durango, de la Coalición, doliéndose de la presunta violación de sus derechos político-electorales, en su vertiente de ser votados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

53. **e) Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que contra el acto impugnado no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional y por lo que respecta a violaciones en el proceso interno de selección al interior del instituto político responsable, ya se resolvió proceder el salto de instancia, permitiéndose pues abordar en esta sentencia tales disconformidades.
54. **QUINTA. Planteamiento del caso (*litis*).** La pretensión esencial de los integrantes de la parte actora, sustancialmente radica en que se revoque el registro de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Ocampo, Durango, que se establece en el acuerdo IEPC/CG58/2022 materia de impugnación, toda vez que los candidatos registrados por la Coalición no fueron electos conforme a las normas democráticas estatutarias, atentando a su derecho a ser registrados como candidatos en la planilla señalada, para el proceso electoral local 2021-2022, y con ello su derecho a votar y ser votados, vulnerándose sus derechos humanos al ser discriminados, marginados de información de carácter público para los militantes afiliados y/o registrados como precandidatos a un puesto de elección popular, sin atender a su derecho de petición, en cumplimiento al principio de legalidad, coartándoseles el derecho de asociación en materia política, contraviniendo los procesos democráticos para la elección de candidatos a puestos de elección popular.
55. En ese sentido, el problema jurídico a resolver consiste en determinar, si de conformidad con las manifestaciones de los actores, resulta procedente su pretensión, y en tal sentido, lo conducente será modificar o revocar el acto reclamado para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes.
56. De lo contrario, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.
57. **SEXTA. Agravios.** En cumplimiento al principio de economía procesal, y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

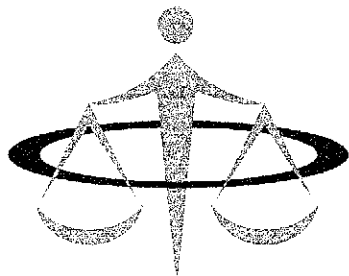
TEED-JDC-048/2022

del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*.

58. Lo anterior, encuentra fundamento, en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.⁸
59. En el caso, esta Sala Colegiada considera apropiado el estudio de los motivos de disenso expuestos de manera conjunta sin que lo anterior cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.⁹
60. **SÉPTIMA. Estudio de fondo.** En la especie, se promueve por los integrantes de la parte actora, según el libelo presentado, tercer párrafo, **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, por la aprobación y el contenido del Acuerdo IEPC/CG58/2022 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que atenta contra nuestro derecho a votar y ser votados, al aprobar una planilla de Ayuntamiento en el municipio de Ocampo, que no cumple requisitos constitucionales y legales para su registro, atentando contra los procedimientos democráticos de elección y de registro de candidaturas, por parte del partido Morena y la Comisión Coordinadora de la Coalición, "Juntos**

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.

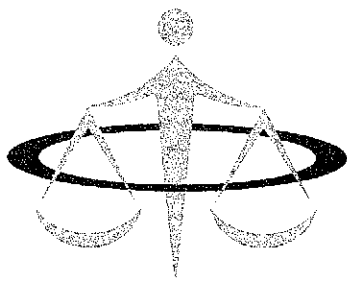


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

Hacemos Historia en Durango", básicamente son los argumentos de disenso que se hacen consistir, en lo siguiente:

61. a) Que se efectuó en lo que toca a Morena, sin cumplir con las normas constitucionales, legales y estatutarias, vulnerándose los derechos de los impetrantes al ser discriminados, marginados de información de carácter público para los militantes afiliados y/o registrados como precandidatos a un puesto de elección popular, en la que dicen no se atendió su derecho de petición, al que le corresponde el derecho de obtener una respuesta, que dé cumplimiento al principio de legalidad, más cuando se les coarta el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral, contraviniendo en todo momento los procesos democráticos para la elección de candidatos a un puesto de elección popular.
62. b) A pesar de ser obligación constitucional del Instituto revisar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se omitió solicitar las documentales que acreditaran el cumplimiento de los requisitos estatutarios de carácter democrático en la selección de candidatos, las reglas democráticas para el registro de candidatos a un puesto de elección popular, debiendo en consecuencia el Instituto realizar una revisión pormenorizada lo que en el caso fue un requisito incumplido, toda vez que el representante electoral de Morena, (quien registra a los candidatos) no verificó el cumplimiento de las normas democráticas de la elección interna, por qué no obstante ser un requisito que por norma estatutaria corresponde a los órganos colegiados encargados de la elección de candidatos, que genera un insumo a los órganos colegiados de una coalición, de la que no forman parte los representantes electorales de los partidos políticos.
63. No se observó por el instituto político de los accionantes y los coaligados el artículo 187, numeral 3, de la Ley de Instituciones, con la finalidad de dar cumplimiento a las normas democráticas para la elección y registro de candidatos, pues los candidatos registrados no fueron electos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

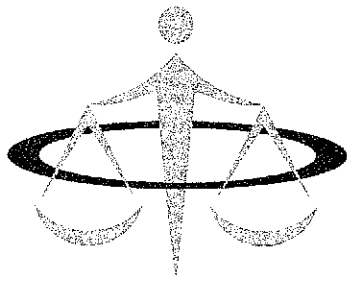
conforme a las reglas democráticas del partido, atentando contra su derecho a ser registrados como candidatos en la planilla del Ayuntamiento señalado, procediendo a citar dispositivos estatutarios de Morena, para luego remitirse a la convocatoria al proceso interno de selección y sus bases, señalando únicamente que Morena, al incumplir las normas democráticas de elección de candidatos, pretenderá justificar el incumplimiento de sus normas con las cláusulas de un Convenio de Coalición signado para el presente proceso electoral, del que cita la cláusula quinta, para solamente decir que esas disposiciones tampoco fueron atendidas, que por que primeramente se debieron haber observado todos los procedimientos estatutarios para la elección de candidatos de Morena dentro del Convenio de Coalición, lo que afirma no ocurrió.

64. c) Que se incumplió el numeral 2 de la cláusula quinta del Convenio de Coalición, ya que no se reunió la Comisión Coordinadora de la Coalición para revisar el nombramiento final de candidatos, pues no existen documentos que demuestren el cumplimiento de los procedimientos estatutarios de Morena y que estén integrados al expediente que se presentó para su aprobación en el acuerdo impugnado.
65. d) Se transgrede la Ley General de Partidos Políticos por el estatuto de Morena, especificando el porqué de su alegación, iniciando con la invocación y transcripción del numeral 48 de la ley de mérito, como sigue:

Artículo 48.

1. El sistema de Justicia interna de los partidos políticos deberá de tener las siguientes características:

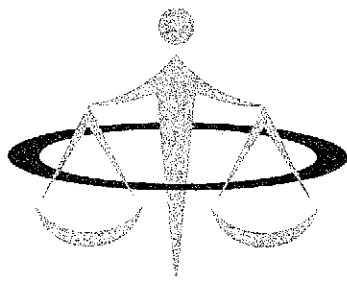
- a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

- b) *Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna;*
 - c) *Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y*
 - d) *Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.*
66. Razonando en el sentido de ser necesario pasar a la revisión del Capítulo Sexto del Estatuto de Morena, referente a: “De la Comisión de Honestidad y Justicia” que comprenden los artículos 47 al 66 del Estatuto de Morena, que incumple con las formalidades legales que deben tener los partidos políticos, para garantizar el acceso y procuración de Justicia interna en favor de sus militantes y simpatizantes, en términos del mencionado artículo 48 de la Ley General de Partidos Políticos.
67. Afirmando que, se transgreden el acceso a la justicia intrapartidaria, desde el momento en que el Estatuto y la Convocatoria determinan decisiones inapelables, por lo que la supletoriedad expresa de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no es aplicable al restringirse la revisión de diversas irregularidades electorales y democráticas, como es la falta de notificación de los acuerdos de cada uno de los actos y etapas de los procesos electorales internos, la omisión de encuestas e insaculación, pasando referir que no existe procedimiento jurídico de defensa de derechos humanos e instancia interna de carácter jurisdiccional en el Convenio de Coalición: “Juntos Hacemos Historia en Durango”, por lo que resulta evidente la vulneración de sus derechos político-electorales de votar y ser votados para aspirar a un cargo de representación popular.
68. e) Que el Estatuto, Convocatoria y Convenio de Coalición, hacen nugatorio su derecho a ser notificados por cada uno de los actos de autoridad que realizan los partidos políticos en defensa de los principios de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16

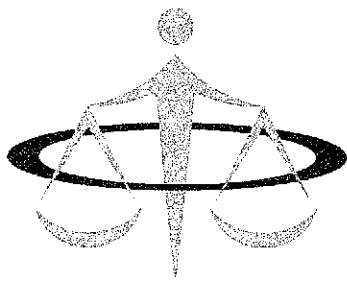


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

constitucionales, además de garantizar los derechos de transparencia, acceso a la información pública, petición y respuesta que deben fundar y motivar los actos de autoridad que deben garantizar el derecho de asociación político electoral, para participar en los asuntos políticos y acceder a su derecho a votar y ser votados, para integrar los órganos del estado a través de los partidos políticos.

69. Ahora, por cuestión de método se analizan las inconformidades atinentes a los aspectos que tienen que ver con la elección intrapartidaria de los miembros de la planilla al Ayuntamiento de Ocampo, Durango, antes agrupadas conforme a los incisos anotados.
70. a). Se consideran **inoperantes** las inconformidades consignadas en el precedente inciso a), toda vez que, no se exponen argumentos y fundamentos que rebatan con razonamientos lógico jurídicos la determinación de las candidaturas a registrar por el instituto político, se trata de simples afirmaciones sin sustento, ni probatorio ni jurídico, es decir, de manera dogmática se afirma vulnerarse los derechos de los impetrantes al ser discriminados, marginados de información de carácter público para los militantes afiliados y/o registrados como precandidatos a un puesto de elección popular, en la que dicen no se atendió su derecho de petición, al que le corresponde el derecho de obtener una respuesta, que dé cumplimiento al principio de legalidad, más cuando se les coarta el derecho ciudadano de asociación en materia político-electoral, contraviniendo en todo momento los procesos democráticos para la elección de candidatos a un puesto de elección popular.
71. Pero sin decir o exponer el porqué de esos asertos, ni que normativa en particular se violente, no se aplicó correctamente o se dejó de aplicar, ni cómo es que ello trasciende al resultado de las postulaciones de las candidaturas impugnadas, lo que hace imposible que este Tribunal proceda a analizar el tema por carecer de materia jurídica, según lo establecido en los siguientes criterios jurisprudenciales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

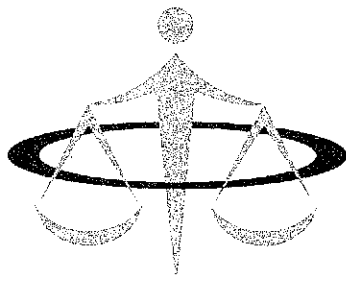
TEED-JDC-048/2022

72. **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.”¹⁰ y “AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.”¹¹**
73. Aunado a que, el tema de derecho de petición y a coartarse el derecho de asociación en materia política electoral ninguna relación guardan con la integración de los miembros de la planilla al Ayuntamiento materia de controversia, ni a la aprobación del registro por parte del Instituto, por lo que deviene inatendible, siendo que por otra parte en cuanto a las notificaciones o información del resultado del proceso interno, es de considerar que conforme a la Base Tercera de la Convocatoria a la que se sujetaron los accionantes, por el hecho de publicar en la página web de Morena, los registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se tendrán por efectuadas, como así sucedió.
74. Lo anterior, se sustenta por los motivos en que se inspira, en el criterio jurisprudencial siguiente, **“AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO.”¹²**
75. b) Los motivos de disenso agrupados bajo el inciso b) son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra.
76. Lo **Infundado** deviene del hecho de que, no es verdad que el instituto estuviera obligado a solicitar las documentales que acreditaran el cumplimiento de los requisitos estatutarios en la selección interna de candidatos, para verificar se cumplan las reglas democráticas en dicha selección, habida cuenta que el artículo 187, numeral 1 en lo que interesa y 3, de la Ley de Instituciones, lo que prevén es que a la

¹⁰ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010038>

¹¹ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/226438>

¹² Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/220368>

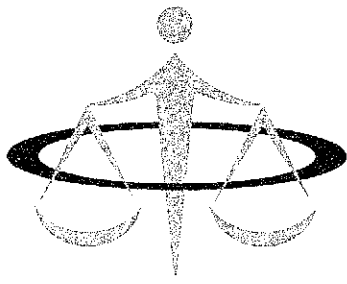


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los datos de los candidatos; y que de igual manera deberá manifestarse por escrito que los candidatos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, es decir que es obligación de los postulantes exponer tal manifestación, la que en caso de realizarse en cumplimiento del requisito legal, se tiene por hecha para los efectos de los registros, tanto más que en los procesos internos de selección de candidatos no debe haber injerencia alguna de las autoridades electorales.

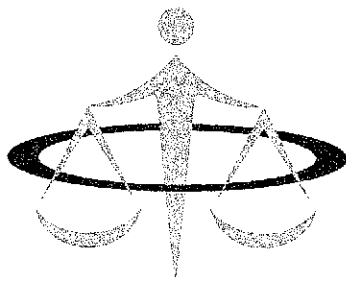
77. Esto es así, toda vez que atendiendo al principio de legalidad, el artículo 41, base 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, y que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.
78. En ese sentido, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
79. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

80. Asimismo, en el artículo 41, base I, párrafo tercero, antes citado de la Constitución Federal; así como en los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numeral 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y, 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización y auto-determinación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.
81. Por lo que, con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
82. De conformidad con lo expuesto, el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.
83. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos.
84. Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.
85. En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, numeral 3, de la Ley General de Medios,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

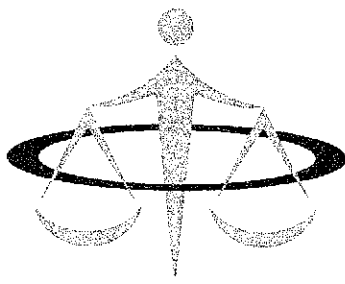
86. La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.
87. En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.
88. Así en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, relativa al proceso interno de selección de candidaturas para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango, para el actual proceso electoral local, establece en lo que interesa, lo siguiente:

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CONVOCA

Al proceso interno de selección de las candidaturas para: miembros de los ayuntamientos de elección popular directa en el Estado de Durango; para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, conforme a lo siguiente:

BASE PRIMERA. El registro de personas aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA a los ayuntamientos del estado de Durango, se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

a) Considerando la situación extraordinaria ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), para privilegiar el derecho a la salud y disminuir al máximo posible la interacción entre personas, garantizado su derecho de participación, el registro para efectos de la presente convocatoria será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet:
<https://registrocandidatos.morena.app/>

c) El registro se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 6 de enero hasta las 23:59 horas del día 8 de enero de 2022 tiempo de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de registro en el proceso interno de selección, sin que este documento garantice la procedencia del registro ni la calidad de precandidatura, o candidatura, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

MORENA cumplirá con la postulación paritaria en las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Durango en el proceso electoral ordinario 2021-2022, por lo que se permitirá la participación y la solicitud de registro igualitario de personas de género masculino, femenino y otras expresiones de género y/o sexo, habilitando a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar las medidas que considere necesarias con la finalidad de garantizar la postulación final paritaria, lo anterior con fundamento en el apartado w. del artículo 44 del Estatuto.

BASE SEGUNDA. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las personas aspirantes, de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los participantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

BASE TERCERA. [...]

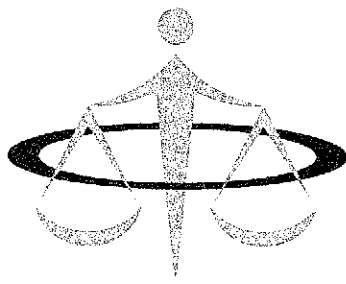
Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio referido.

[...]

BASE CUARTA. Las personas protagonistas del cambio verdadero, así como la ciudadanía simpatizante de MORENA, que pretendan ser postuladas como miembros de los ayuntamientos del estado de Durango, deberán cumplir los requisitos consignados en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para participar en el proceso interno.

[...]

BASE SEXTA. [...]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de quien aspire al cargo, a fin de seleccionar la candidatura idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

[...]

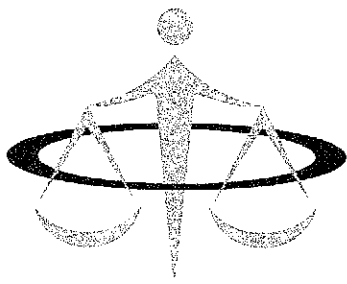
BASE SÉPTIMA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS ELECCIÓN POPULAR DIRECTA:

Las candidaturas de cargos a elegirse por elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) que continúa en desarrollo en nuestro país y el mundo aun cuando de manera intermitente se modifican los semáforos epidemiológicos en las diversas entidades federativas de acuerdo con el desarrollo de la pandemia, por lo que no es posible prever de manera cierta la posibilidad de desahogar asambleas presenciales. Esto constituye una situación extraordinaria como lo reconoció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos pronunciamientos. Aunado a lo anterior, se debe destacar que la falta de certeza y confianza en nuestro padrón de militantes prevalece, tal y como ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación. Por lo que, dada la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral local ordinario 2021-2022, para garantizar el derecho de nuestro partido de participar en el mismo y postular la correspondiente candidatura, con fundamento en los artículos 44, inciso w. y 46. incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto. En caso de que la Comisión Nacional de Elecciones apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA, sin menoscabo de lo dispuesto en la Base Novena de esta convocatoria.

BASE OCTAVA. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el perfil idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s. del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de las personas participantes cuyo registro fue aprobado en el proceso interno en versión pública para garantizar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

el derecho a la información, y salvaguardar la reserva correspondiente en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

BASE NOVENA. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones, hará la aprobación final de las candidaturas y ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, o en su caso ratificará las candidaturas a los miembros de los ayuntamientos en el Estado, a más tardar el día 29 de marzo de 2022; respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.

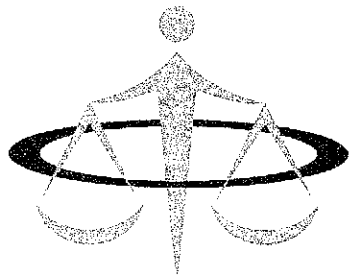
BASE DÉCIMA. Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afromexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas.

Por ello, solo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva. Para el efectivo cumplimiento de la presente Base, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes.

De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

BASE DÉCIMA CUARTA. La definición final de las candidaturas de Morena, y en consecuencia, el registro, estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

89. En cuanto a que, el representante electoral de Morena, (quien registra a los candidatos) no verificó el cumplimiento de las normas democráticas de la elección interna, pues los candidatos registrados no fueron electos conforme a las reglas democráticas del partido, atentando contra su derecho a ser registrados como candidatos en la planilla del Ayuntamiento señalado, es **inoperante** toda vez que, se concreta a citar dispositivos estatutarios de Morena, para luego remitirse a la Convocatoria al proceso interno de selección y sus bases, señalando únicamente que Morena al incumplir las normas democráticas de elección de candidatos, pretenderá justificar el incumplimiento de sus

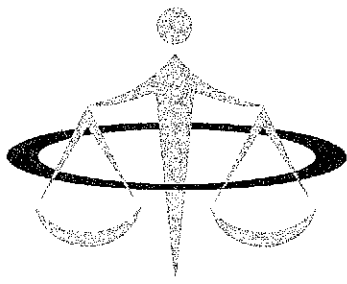


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

normas con las cláusulas de un Convenio de Coalición signado para el presente proceso electoral, del que cita la cláusula quinta, para solamente decir que esas disposiciones tampoco fueron atendidas, porque primeramente se debieron haber observado todos los procedimientos estatutarios para la elección de candidatos de Morena dentro del Convenio de Coalición, lo que afirma no ocurrió, pero sin precisar a que procedimientos se refiere ni en que disposiciones jurídicas se encuentra regulados y con qué alcances.

90. Es decir, que sus manifestaciones se hacen sin exponer de manera concreta y precisa a que normas y procedimientos no se dio cumplimiento, ni señalando aun de manera simple en que consistió la violación y que normas se violentaron, en todo caso por inexacta aplicación o inaplicación, amén de citar en su caso que era lo que debía de haberse atendido, evidenciando con algún razonamiento lógico jurídico el porqué de su apreciación.
91. Mas como no lo hace así, esta Sala Colegiada se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre afirmaciones dogmáticas que no controvierten con razonamientos jurídicos la determinación objeto del juicio, atentos a los criterios jurisprudenciales ya citados a los que se remite en obvio de inútiles repeticiones.
92. Del contenido de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena para el proceso interno de selección de las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Durango, se advierte claramente la serie de bases a las cuales habrían de sujetarse quienes manifestaran su interés de participar en dicho proceso interno.
93. c) Pasando ahora a las disconformidades reseñadas bajo el inciso c) relativo, en cuanto a que se incumplió el numeral 2, de la cláusula quinta, del Convenio de Coalición, en virtud de afirmarse que no se reunió la Comisión Coordinadora de la Coalición para revisar el nombramiento final de candidatos, pues no existen documentos que

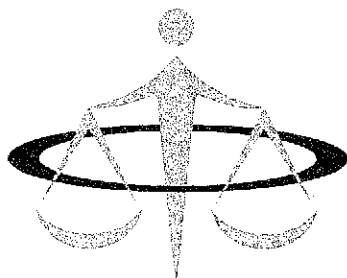


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

demuestren el cumplimiento de los procedimientos estatutarios de Morena y que estén integrados al expediente que se presentó para su aprobación en el acuerdo impugnado, se concluye por esta Sala Colegiada que es **infundado**.

94. Es así, en razón de que como consta en autos, si se celebró la reunión de la Comisión Coordinadora de la Coalición, como se desprende del acta de las veintidós horas con treinta y ocho minutos del veintinueve de marzo, levantada para el efecto, la que obra a fojas 0000470 a 0000472 del expediente, teniéndose así como acreditada la realización de la misma, y por ende **infundado** el pretendido agravio en estudio.
95. d) Continuando con los disensos recogidas bajo el inciso d), en cuanto pretende se transgrede la Ley de Partidos por el estatuto de Morena, precisando luego ser necesario pasar a la revisión del Capítulo Sexto del Estatuto de Morena, referente a, "De la Comisión de Honestidad y Justicia" que comprenden los artículos 47 al 66 del Estatuto, que dice incumple con las formalidades legales que deben tener los partidos políticos, para garantizar el acceso y procuración de Justicia interna en favor de sus militantes y simpatizantes.
96. Afirmando que, se transgreden el acceso a la justicia intrapartidaria, desde el momento en que el Estatuto y la Convocatoria determinan decisiones inapelables, por lo que la supletoriedad expresa de la Ley General de Medios, no es aplicable al restringirse la revisión de diversas irregularidades electorales y democráticas, como es la falta de notificación de los acuerdos de cada uno de los actos y etapas de los procesos electorales internos, la omisión de encuestas e insaculación.
97. Es de concluir que, se encuentra precluido el derecho de impugnar dichos Estatutos al igual que la convocatoria al proceso de selección, en razón de que no puede ser motivo de controversia en este juicio, en razón de los principios de seguridad jurídica y definitividad que rige las diversas etapas de los procesos electorales, que implica que no se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

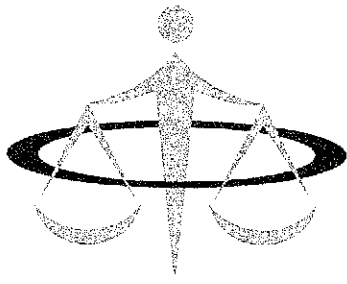
puede volver a atrás una vez consumados los actos respectivos¹³, como es la convocatoria que se emitió desde el tres de enero, y en cuanto a los Estatutos, la aprobación de sus últimas modificaciones fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.¹⁴

98. Es decir, al haber sido consentida la Convocatoria, y al estar los Estatutos publicados como se hizo mención, es que ya causaron estado, de ahí que no resulta viable la impugnación en cuanto a los mismos.
99. Y en tratándose de los reclamos al Convenio de Coalición también precluyó la posibilidad de impugnación, debido en el caso a que dicho Convenio fue controvertido en el juicio de clave TEED-JE-015/2022¹⁵, siendo resuelto en fecha quince de febrero, habiéndose pronunciado sentencia firme en el sentido de confirmar la legalidad del Convenio de marras.
100. e) Ahora bien, en cuanto a las disconformidades que se relacionan bajo el anterior inciso e), de esta propia consideración, respecto a que el Estatuto, Convocatoria y Convenio de Coalición hacen nugatorio su derecho a ser notificados por cada uno de los actos de autoridad que realizan los partidos políticos en defensa de los principios de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales, devienen **infundados**, toda vez que no es verídico que se haga nugatorio el derecho a ser notificados de los actos de las autoridades de partido, pues ni el estatuto, ni la Convocatoria, ni el Convenio de

¹³ Jurisprudencia 23/2000; **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** Consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; Tesis XII/2001; **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.** Consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

¹⁴ Consultable en : https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547306&fecha=27/12/2018

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.

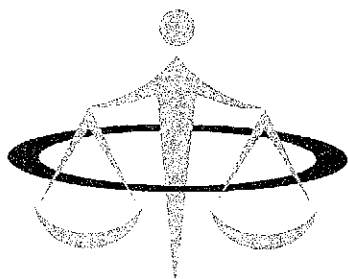


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

Coalición establecen el que no sean notificadas a los interesados las determinaciones que deban ser motivo de conocimiento de estos.

101. Y si, por el hecho de señalarse en la base Tercera de la Convocatoria al proceso interno de selección de las candidaturas para miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa de Durango, que “Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso de selección se realizaran por medio de la página de internet: <https://morena.si>”; así como que “Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio referido”, se pretende creer que ello hace nugatorio el referido derecho a ser notificados, es contrario a la realidad, habida cuenta que en el caso, como se razonó al desestimar la causal de improcedencia hecha valer con base en presentación extemporánea del medio de impugnación, se valoró la manifestación de tener conocimiento de los actos combatidos en la fecha precisada por los accionantes, aunado a que lo que se señala en la base mencionada es la vía por la que se harán las notificaciones, de modo que contrario a hacer nugatorio el derecho a ser comunicado de las decisiones, se garantiza la notificación por el medio electrónico que se refiere en la propia base.
102. De ahí lo **infundado** de esta pretensión.
103. Por otra parte, respecto a señalar como violación que deba atender y reparar este Tribunal por no garantizarse los derechos de transparencia, acceso a la información pública, son afirmaciones dogmáticas, vagas, imprecisas y genéricas que no exponen un real agravio evidenciando que normas jurídicas se transgreden, ya sea por falta o indebida aplicación, de modo que no hay materia que pueda estudiarse, de ahí lo **inoperante**, remitiéndonos a los criterios jurisprudenciales ya citados.
104. Finalmente, aludiendo a la inconformidad que alega por no garantizarse el derecho de asociación político-electoral para participar en asuntos



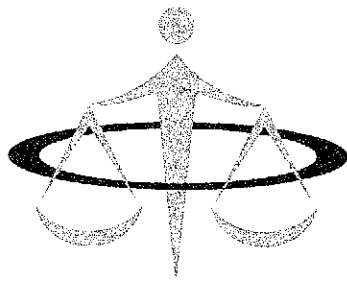
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

políticos y acceder a votar y ser votado, para integrar los órganos del Estado a través de los partidos políticos, también es **inoperante**, pues se trata de cuestiones ajenas al registro de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Ocampo, en el proceso electoral 2021-2022, de modo que no pueden ser materia de resolución en esta sentencia por no versar sobre aquello que es materia del acto combatido, esto según el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO COMBATEN CONSIDERACIONES NO EXPRESADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA.”**¹⁶

105. En diverso sentido y abordando la materia de disenso en contra del acuerdo IEPC/CG58/2022, son **inoperantes** las premisas concretadas en los incisos a), b), c), d) y e) derivadas de los motivos de agravio expresados por la parte accionante, ya que los artículos 184, 187 y 188 de la Ley de Instituciones, establecen que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular. Por su parte, las atribuciones del Instituto, conforme a dichos artículos, se limitan a recibir la documentación presentada, verificar los requisitos de la normativa electoral y posteriormente en sesión pública registrar a quienes satisfagan los requisitos.
106. Es decir, la determinación en el acuerdo controvertido derivó de la postulación que en su momento presentó la Coalición, sin que en todo caso se acredite que dicha autoridad electoral haya sido quien de facto registro la planilla al Ayuntamiento de Ocampo, Durango.
107. Sino que, la argumentación de disenso se endereza en contra del procedimiento interno de selección de candidatos en Morena, de suerte que, el acto de la autoridad electoral administrativa, no se combate por vicios propios. Por lo que la premisa de que el Instituto debió observar el procedimiento de selección de candidaturas es incorrecta, puesto que no puede ser imputable a dicha autoridad

¹⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190841>

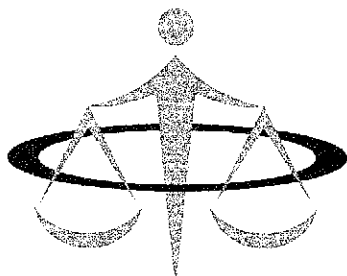


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

electoral, razonar en sentido diverso excedería las facultades concedidas a dicho órgano electoral por la Ley de Instituciones.

108. Lo anterior se concluye también porque del artículo 88, numeral 1, fracción X de la propia Ley de Instituciones, se desprende la atribución de registrar las candidaturas a los Ayuntamientos. Sin que en dicho numeral o los antes citados, se advierta que tiene facultades de revisión de la vida interna y procesos de selección interna de los partidos políticos.
109. Si bien, resulta incuestionable que los derechos de los promoventes del juicio, respecto a los institutos políticos que integran la coalición pueden constituir un acto privativo de su derecho político-electoral, de ser votados.
110. También lo es que, el hecho afirmado de que la planilla presentada para ser registrada vulnera sus derechos humanos al ser discriminados, marginados de información de carácter público para los militantes y/o afiliados registrados como precandidatos a un puesto de elección popular, sin atender su derecho de petición al que le corresponde obtener una respuesta en cumplimiento al principio de legalidad, contraviniendo los procesos democráticos para la elección de candidatos a un puesto de elección popular, es lo que pudo generarle afectación a dicha parte actora.
111. Lo anterior, porque el conjunto de los derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano del partido o coalición competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales y dar a conocer los motivos y fundamentos a la persona interesada sobre la pretensión de su solicitud de registro.
112. Razón por la cual el acto de la autoridad administrativa no le causó a los promoventes del juicio que aquí se resuelve, la afectación en los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

términos que pretenden acreditar, resultando pues como se anticipó **inoperante** el argumento.

113. En este sentido, se ha pronunciado el TEPJF, estableciendo que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad, y no por cuestiones partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno¹⁷.
114. Es decir que, cuando la autoridad electoral realiza el registro solicitado por un partido político, sólo podrá ser impugnado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.
115. Por ende, se confirma el acuerdo del Consejo General por lo que fue materia de impugnación.
116. No pasa desapercibido para esta Sala Colegiada que fuera de plazo previsto por el artículo 18, numeral 4, de la Ley de Medios, presentó escrito como tercero interesado Oscar García García, toda vez que lo exhibió ante este Tribunal con fecha veintinueve de abril, cuando ya había transcurrido el plazo a que se refiere el numeral en cita, atinente a que los Terceros Interesados podrán presentar sus escritos ante la autoridad responsable, dicho de otra manera, esto aconteció antes de la primer resolución de este Tribunal, que fue impugnada ante la Sala Regional, por lo que al ser extemporánea su comparecencia no es materia de consideración especial en esta sentencia, habida cuenta que cada fase procesal se cierra en su oportunidad sin que pueda volverse

¹⁷ Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en sus sentencias dictadas SUP-JDC-254/2018, SUP-JDC-70/2018, así como, de la Sala Regional Monterrey SM-JDC-303/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

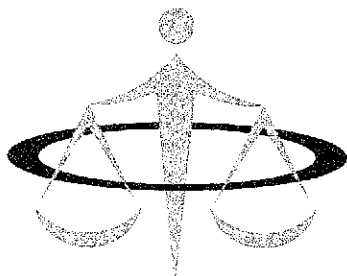
TEED-JDC-048/2022

atrás, pues hacerlo de otra manera transgrediría la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo proceso, la que se garantiza con la definitividad de cada una de ellas.

117. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

118. **PRIMERO.** Se **desecha de plano la demanda**, respecto a Jesús Alberto Valverde Velázquez.
119. **SEGUNDO.** Se **confirma** lo que es materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para miembros de los Ayuntamientos del Estado de Durango; así como el acuerdo IEPC/CG58/2022.
120. **TERCERO. INFÓRMESE** la presente determinación a la Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la emisión de la presente sentencia, a través de la cuenta de correo electrónico institucional señalada para tal efecto, posterior a ellos, remítasele por la vía más expedita posible, copia certificada en físico, de la totalidad de las constancias que acreditan el debido cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano SG-JDC-70/2022.
121. **NOTIFÍQUESE, personalmente**, a los actores, en el domicilio señalado en su escrito; y **por oficio**, a las autoridades responsables, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30 y 61 de la Ley de Medios.
122. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.
123. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-048/2022

124. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la magistrada y los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.